

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-270618

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 134

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””134) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de resolución de apelación, caso CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., el cual fue expuesto por la Licenciada Diana Elizabeth Ruiz Pineda, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que los recursos de apelación han sido promovidos por la Licenciada Silvia Lorena Hernández Canales, en su calidad de Apoderada General Judicial con cláusula Especial de la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANONIMA de CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V., impugnando cinco estados de cuenta de establecimiento, según el detalle siguiente: 1- Estado de cuentas número 127566 de la cuenta 10515 – 001 relativo al pago de una torre y cuatro antenas en Finca Miramar; 2- Estado de cuentas número 127561 de la cuenta 12299 – 001 por una antena en Urbanización Jardines de Merliot Avenida B calle Chiltiupan; 3- Estado de cuentas 127563 de la cuenta número 12299 – 002 por una antena en Residencial Santa Teresa Avenida Santa Gertrudis Calle Chiltiupan; 4- Estado de cuentas número 127562 de la cuenta número 8625 – 001 por una torre y una antena en Cantón Las Victorias, Lotificación Altavista, Block 35, lote 15; y, 5- Estado de cuentas número 127560 de la cuenta 13493 – 001 por una antena en Avenida Manuel Gallardo Calle Don Bosco, Colonia Santa Cecilia. Alegando no estar de acuerdo con la calificación de oficio y determinación de obligación tributaria efectuada por esta municipalidad, contenidas en dichos estados de cuentas, por considerar que se han inobservados los principios básicos de naturaleza constitucional y legal, interponiendo recurso de apelación de conformidad al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal.
- III- Que por tratarse de cinco apelaciones que tienen el mismo objeto de impugnación por parte de la misma sociedad apelante, con el objeto de brindarle celeridad y por economía procesal los expedientes identificados con las referencias REA – 26, REA – 27, REA – 28, REA – 29,

y REA – 30, serán resueltos en un solo expediente. Conforme al texto del Art. 95 inciso primero CPCM. "La acumulación tendrá por objeto conseguir una mayor economía procesal, así como evitar posibles sentencias contradictorias, cuando haya conexión entre las pretensiones deducidas en los procesos cuya acumulación se solicite. Sobre este tema citamos la sentencia C-39-DV-2012 CPCM, de la CAMARA DE LA TERCERA SECCION DE ORIENTE DE SAN VICENTE. ""La doctrina española, al hablar del tema en examen, dice que la acumulación, que por cierto ellos la denominan "acumulación de acciones", supone el ejercicio conjunto, de dos o más acciones, en un único proceso, lo que conlleva a una única sentencia con tantos pronunciamientos como acciones se hayan sometido al conocimiento del Órgano Judicial en cuestión...""".

IV- Que al respecto en la obra "En el Nuevo Proceso Civil", de Juan Monteros Aroca y otros, Segunda Edición, Valencia 2001, Página 231, dice: "Los elementos que individualizan una pretensión son tres: en primer lugar los sujetos (el que pide y frente al que se pide), en segundo (lo que se pide) y, por último, la causa de pedir o fundamentación. La Conexión entre dos o más pretensiones existe cuando todas tienen en común alguno de esos elementos." Es por esto que en estas cinco apelaciones presentadas por la Licenciada Hernández Canales, procede hacer una acumulación de procesos.

V- Que por lo anterior se procede a realizar el siguiente análisis:

a) Es importante mencionar el principio de legalidad aplicado a la Administración Pública ya que ha sido reconocido en reiteradas resoluciones por la Sala de lo Contencioso Administrativo, sosteniéndose que en virtud del mismo, la Administración sólo puede actuar cuando la Ley la faculte, ya que toda acción administrativa se nos presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido. Lo anterior implica, que la Administración Pública únicamente puede dictar actos en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por la ley, (SENTENCIA DEFINITIVA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ref. 55-F-2002 de 12:10 de 3/1/2005).

En el caso que nos ocupa se observa que no se valoró de manera adecuada la información que posee el expediente administrativo en comento, ya que los estados de cuentas que la Licenciada Silvia Lorena Hernández Canales, en su calidad de Apoderada General Judicial con cláusula Especial de la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANONIMA CAPITAL de VARIABLE, que puede abreviarse CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V., no son objeto de impugnación por medio del recurso de apelación, por lo que dicho recurso es

improcedente, ya que están interponiendo un recurso, ante unos documentos que no son recurribles, tratándose de estados de cuentas, es decir de un documento emitido por esta Municipalidad para informar al administrado del listado de tributos que se encuentran pendientes de pago dentro de un periodo de tiempo, aunque aún no se haya vencido el plazo para su pago y respecto de actividades económicas que se ejercen en la jurisdicción de Santa Tecla, por lo que el proceso que se siguió ante el encargado de cuentas corrientes y posteriormente el departamento de Sindicatura y este mismo Concejo Municipal, es improcedente y por lo tanto debe de revocarse lo actuado, ya que la Administración sólo puede proceder cuando la Ley la faculte, siendo este el caso que en ninguna instancia de las mencionadas, se siguió el debido proceso, tratándolo como un recurso reglado cuando no es un recurso del que se está tratando.

b) Fundamentos de Derecho

De conformidad con el Artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, se tienen como causas de improponibilidad las siguientes: a) Que la pretensión tenga objeto ilícito, imposible o absurdo; b) Que carezca de competencia objetiva o de grado, o que en relación al objeto procesal exista litispendencia, cosa juzgada, sumisión al arbitraje, compromiso pendiente; y c) Que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales u otros semejantes. A efecto de ejercer eficaz y efectivamente el derecho de acción, la parte que la ejercita y quien procura la satisfacción de su pretensión, debe poner en evidencia, todos los supuestos fácticos que envuelven el derecho que pretende; pero no basta que los ponga de manifiesto, sus argumentos deben de soportar incólumes, aunque sea de forma mínima, tanto el análisis lógico como el jurídico, que están íntimamente vinculados; su pretensión debe de contener mínimamente los presupuestos materiales y esenciales, a fin de que pueda tutelarse.

En este caso no se dieron estos supuestos que se hacen alusión debido a que no se trata de una resolución recurrible, es más bien un acto de información en el que se le hace saber a la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A de C.V., los estados de cuentas detallando los pagos pendientes por las licencias por antenas, instalaciones, intereses, multas entre otros, para que puedan cancelarlos a la Municipalidad y estar al día con el tema tributario.

Es conveniente aclarar que no se admite la acción respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores. De lo

anterior, se concluye que la actuación de la Jefe de Registro Tributario, del Auxiliar designado del Departamento de Sindicatura y del Concejo no estaba apegada a lo que la misma ley le facultaba, y habiéndose violentado el principio de tipicidad, es procedente declarar la ilegalidad del proceso realizado, es improcedente el análisis del resto de alegaciones planteadas, por lo tanto en este mismo acto quedan sin efecto. Entre los presupuestos materiales y la pretensión, debe de haber una exacta correspondencia, aunque sea exigua, del que resulte que potencialmente puede haber un pronunciamiento sobre el fondo; y en caso que falten dichos presupuestos, es que se prevé la improponibilidad de la pretensión.

Por lo tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad al artículo 20 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, **ACUERDA:**

1. **Sin lugar por improponible lo solicitado por la Licenciada Silvia Lorena Hernández Canales, en su calidad de Apoderada General Judicial con cláusula Especial de la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL de VARIABLE, que puede abreviarse CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V., por no tratarse de resoluciones recurribles, sino más bien de actos de comunicación.**
2. **Ratifíquese la información contenida en los estados de cuentas emitidos por la Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, según el detalle siguientes: 1- Estado de cuentas número 127566 de la cuenta 10515 – 001 relativo al pago de una torre y cuatro antenas en Finca Miramar; 2- Estados de cuentas número 127561 de la cuenta 12299 – 001 por una antena en Urbanización Jardines de Merliot Avenida B calle Chiltiupan; 3- Estado de cuentas 127563 de la cuenta número 12299 – 002 por una antena en Residencial Santa Teresa Avenida Santa Gertrudis Calle Chiltiupan; 4- Estado de cuentas número 127562 de la cuenta número 8625 – 001 por una torre y una antena en Cantón Las Victorias, Lotificación Altavista, Block 35, lote 15; y 5- Estado de cuentas número 127560 de la cuenta 13493 – 001 por una antena en Avenida Manuel Gallardo Calle Don Bosco, Colonia Santa Cecilia, así como también GENERESE el cobro respectivo por la Unidad correspondiente.**
3. **Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen.- Comuníquese''''''.**

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ**

AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**